

3. Lo que sí entraba necesariamente bajo este artículo 381, porque no había otro donde colocarlo en la primitiva redacción del Código, era lo que se ha llamado siempre en España desacato á la autoridad. Este desacato, cuando por vías de hecho no llegase á ser otro delito todavía más grave, habría de ser calificado como injuria de este género, en razón al número 4.º del artículo precedente. Mas todo esto se varió por la reforma: adicionóse la ley en esta parte; escribióse en ella la palabra *desacato*: y consiguientemente creóse un nuevo derecho sobre el cual hemos manifestado nuestra opinión, y no tenemos que repetirla.

4. Por lo demás, viniendo á la pena de la ley, séanos permitido censurar el sistema en que se la ha concebido, ya porque nos parece estrecho en sí propio, ya porque nos ofrece un desacuerdo muy importante con el adoptado en el artículo posterior para otro género de injurias.

5. En el 382, donde se penan las injurias leves, encontraremos señalado como su castigo el arresto mayor y la multa. Ahora bien, ¿qué relación hay entre el arresto mayor y el destierro? ¿Cómo, tratándose de un mismo género de delitos, se impone este último á la especie que es más grave, y el primero á la que es más leve? ¿No será, al ménos en muchos casos, más incómodo, más temible el perder en un arresto la libertad, que el salir del pueblo donde se vivía?

6. Nosotros hubiéramos dispuesto la penalidad de otro modo. Para las injurias graves, habríamos señalado como castigos alternativos el destierro y la prisión correccional, y en uno y en otro caso la multa. Así por una parte habríamos tenido mas amplitud para proporcionar los castigos á los accidentes del caso, y por otra habríamos respetado la idea natural de las escalas, para descender por ellas á las injurias leves, y poder imponer en éstas el arresto mayor, sin faltar á la idea de descenso tan importante en el punto que examinamos. Creemos que esto habría sido más justo y más oportuno.

#### Artículo 382.

«Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

»No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.»

#### CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 3, lib. XII.—*Si algun omne por sanna dice á otro podrido de la cabeza, ó de la serviz, é aquel á quien lo dice no lo fuere, el qui lo denosta reciba L azotes ante el iuez.*

Ley 2.—*Si algun omne dice á otro tinnoso ó gotrosso, é aquel á quien lo dice non lo es, reciba L azotes antel iuez aquel qui lo denostó.*

Ley 3.—*Si algun omne dice á otro vizco, ó toposo, ó deslapreado, é aquel á quien lo dice non lo fore, el qui lo denostó reciba treinta azotes antel iuez.*

Ley 4.—*Si algun omne dice á otro circuncido, ó sennalado, é non lo fuere, el qui lo denostó reciba C é L azotes antel iuez.*

Ley 5.—*Quien lama á otro corcobado, é non lo es, el qui lo denostó reciba C é L azotes antel iuez.*

Ley 6.—*Quien lama á otro sarracin, é non lo es, el qui lo dice é no lo probare, reciba C é L azotes antel iuez.*

Partidas.—Ley 21, tit. 9, P. VII.—*Cierta pena, nin cierta emienda, non podemos establecer en razón de las emiendas que deven facer los unos á otros por los tuertos, é las deshonrras que son fechas entre ellos; por que en una deshonrra mesma non puede venir igual pena, nin igual emienda, por razón del departimiento que diximos en la ley ante desta, que avian; por que las personas, é los fechos dellas, non son contados por yguales. E como quier que las pusimos á los que fazen malas cantigas, ó rimas, ó dictados malos, ó á quien deshonrra los enfermos, ó los muertos; por que cierta pena non podemos poner á cada una de las otras deshonrras, por las razones de suso dichas, tenemos por bien, é mandamos, que cualquier que reciba tuerto, ó deshonrra, que pueda demandar emienda della, en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera, que faga el que lo deshonrró, emienda de dinero. La otra es en manera de acusacion, pidiendo que el que le fizo el tuerto, que sea escarmentado por ello, segund alvedrío del judgador. E la una destas maneras se tuelle por la otra, por que de un yerro non deve ome recibir dos penas por ende. E desque oviere escogido la una, non la puede dexar, é pedir la otra. E si pidiere el que recibe la deshonrra, quel sea fecha la emienda de dineros, é probare lo que dixo, ó querelló, deve estonce preguntar el judgador al querelloso, por quanto non querria aver recebido aquella deshonrra, é desque la oviere estimado, el deve mirar qual fué el fecho de la deshonrra, ó el lugar en que fué fecha, é*

*qual es aquel que la recibió, é el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimó derechamente, deve mandar que jure, que por tanto quanto estimó la deshonrra, que la non querria aver recebido, é desde que la oviere jurado, deve la judgar é mandar al otro que le peche la estimacion. E si el judgador entendiere que la apreció á demás, devegela templar segun su alvedrío, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibió la injuria faze acusacion de aquel que lo deshonrró, é demanda que sea fecho escarmiento, é venganza dél; estonce el judgador, catando todas las cosas que de suso diximos, é seyendo provado el tuerto, puede escarmentar, ó dar pena de pecho á aquel que fizo la deshonrra. E si por ventura, pena de pecho le pusiere, deve ser estonce de la cámara del Rey. Otrósí lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona.*

Nov. Recop.—Ley 2, tít. 22, lib. XII.—Qualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague á la nuestra cámara doscientos maravedís; y el juez le pueda dar mayor pena, segun la cualidad de las personas y de las injurias.

Cód. franc.—Art. 376. *Todas las demás injurias ó expresiones ultrajantes que no tuvieren el doble carácter de gravedad y publicidad no se castigarán sino con penas simplemente de policia.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 241. *El que en una calle ó sitio público ultrajare á otro, valiéndose de palabras injuriosas, ó le diere ó amenazare en alta voz para ser oido, darle golpe, debe ser castigado, si se quejare el ofendido, con el arresto simple ó riguroso de tres dias á un mes, segun fueren las relaciones que entre sí tuvieren aquellas personas, y la gravedad del hecho. En todo caso se impondrá una pena más severa cuando el ultraje se cometiere en un lugar que exija un decoro especial, ó cuando por la actitud del culpable se vea que quiso hacer recaer el desprecio sobre una clase de personas.*

Art. 242. *El que con intencion de injuriar á otro que se porta con rectitud, le eche en cara haber sido condenado á una pena que hubiere sufrido ó que se le hubiere remitido, ó haber sido procesado y absuelto como no convicto ó como inocente, será castigado, segun su condicion, con las penas de arresto por una semana ó veinticinco golpes.*

Cód. napol.—Art. 367. *Las injurias cuya pena es correccional, que se publiquen por medio de impresos valiéndose de figuras, imágenes, grabados, emblemas ó escritos, ó por medio de manuscritos que se fijen en parajes públicos, en que se contenga alguna de las especies sobredichas, toman el nombre de libelo famoso, y serán castigadas con la prision ó confinamiento de primero á segundo grado y multa correccional. —El juez podrá no imponer más que el destierro correccional, ó acumular la prision con el destierro, siempre que el todo de la pena no exceda de cinco años.*

Art. 368. *La pena señalada en el artículo anterior será aplicable á los que cometieren estas injurias por medio de su insercion en los periódicos. —Si estos fueren extranjeros, se aplicará la pena á los que hubieren enviado los artículos ó dado orden para insertarlos, ó contribuyeren á su introduccion ó expencion en el reino.*

Art. 369. *Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los hechos cuya publicidad autoriza la ley, ni á los que el autor de la imputacion estaba obligado á revelar ó manifestar, por razon de su cargo ó deberes especiales.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 712. *La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos expresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho dias á seis meses.... La injuria leve cometida privadamente á presencia de una ó otras personas, lo será con una multa de dos á veinte duros, y la satisfaccion prescrita en el art. 711.*

Art. 713. *En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerla, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los artículos 707 y 711, segun sea pública ó privada la injuria. En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.*

## COMENTARIO.

1. Las injurias leves no están definidas por la ley. No era necesario, toda vez que lo están minuciosamente las graves. Cuanto es injuria, y no corresponde á éstas por ser menor, entra necesariamente en el género de las otras. Por exclusion, pues, quedan perfectamente caracterizadas.
2. En estas injurias leves ó comunes, la ley vuelve á distinguir dos

clases: una, las que sean hechas por escrito y con publicidad; otra, las que carecieren de entrambos requisitos. Podríamos, pues, decir que, según ella, hay injurias graves, injurias medianas, é injurias leves. Estas últimas son consideradas como faltas, de las cuales hablaremos en el libro III. Las que llamamos medianas nosotros, ó sean las leves calificadas de la ley, han de tener por castigo el grado mínimo del arresto menor, y la multa de veinte á doscientos duros.

---

**Artículo 383.**

«Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

»En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.»

---

**CONCORDANCIAS.**

Partidas.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 9, P. VII.—..... *Pero si aquel que deshonrase á otro por tales palabras, ó por otras semejantes dellas, las otorgasse, é quisiesse demostrar que es verdad aquel mal que le dixo dél, non cae en pena ninguna, si lo provasse. Esto es por dos razones. La primera es, porque dijo verdad. La segunda es, porque los fazedores del mal se rezelen de lo fazer, por el afrenta, é por el escarnio, que rescibieran dél.*

Ley 2.—*Magüer diximos en la ley ante desta, que los que dixeren mal de otro, si lo provaren, que non deven recibir pena por ende; dezimos que cosas y ha, en que non seria assí. E esto seria como si el fijo, ó el nieto, ó el viznieto, dixesse mal, ó deshonrrasse á su padre, ó á su avuelo, ó á su visavuelo; ó el aforrado á aquel que lo aforró, ó el criado á aquel que lo crió, ó aquel con quien bivió; ó el siervo á su señor, ó el que vivió por sirviente familiar de alguno á soldada, á aquel con quien bivia: assí que magüer los otros hombres tuviessen alguno destes por malo, por algun yerro que oviessse fecho, pero estos atales, por el debdo que cada uno dellos ha con los sobredichos non lo deve deshonrar por tal, nin afrontarlos; antes dezimos, que si mal oyessse dezir dellos, que les deve mucho pesar, é vedar, é contrastar á los que esto dixessen que lo non digan. E por ende mandamos, que si alguno de los*

*sobredichos dixere deshonrra de palabra á aquel con quien oviere alguno de los debdos de suso dichos, que resciba pena por ende; é que non sea oydo, magüer quisiere traer pruebas, que era verdad lo que dezia.*

---

Cód. brasil.—Art. 237. *Las imputaciones hechas á alguna corporacion, ó depositario ó agente de la autoridad pública, sobre hechos ú omisiones relativas á los deberes de su cargo, quedarán exentas de toda pena si se probare que son ciertas.—Por el contrario, no se admitirá prueba de los que versen sobre hechos ú omisiones de la vida privada, ya se dirijan contra empleados públicos, ó ya contra personas particulares.*

---

Cód. esp. de 1822.—Art. 710. *En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos (injurias graves), servirá al reo de disculpa el ser notorio ó el estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á ménos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto á la pena de injuria.*

---

**COMENTARIO.**

1. Hé aquí una diferencia capital entre el juicio de injuria y el de calumnia. El acusado de ésta puede acreditar lo que habia aseverado, y en ese caso se entiende que no la cometió: al acusado de aquella no le es permitido intentar esa prueba sino es un caso excepcional y único; aunque la presentase, no por ello quedaria exento de responsabilidad y de castigo.

2. La razon de lo uno y de lo otro se deriva de la diferente índole de ambas faltas. Hemos dicho que la calumnia es imputacion *falsa* de un crimen, por el que se puede proceder de oficio; luego si no hay falsedad, el delito no existe; luego, puesta la cuestion en tela de juicio, es indispensable ver si ha habido ó no ha habido falsedad. La sociedad tiene interés en esto, porque lo tiene en que los crímenes sean castigados. Lo contrario sucede por regla general en la injuria. En ésta no hay imputacion de delito público; y nadie tiene interés, por consiguiente, en averiguar si es falso ó verdadero el aserto en que ella consiste. Debe ser en vano, pues, el que se ofrezca justificarlo. Aunque se justificase, no por eso dejaria de haber habido un dicho afrentoso sobre lo que á la sociedad no importaba. Por eso es mucho mejor pensado no admitir en razon de ello prueba alguna.

3. La ley exceptúa de esta disposicion las aseveraciones sobre actos

de los empleados, de que estos se quejaren como de injurias. En tal caso permite la prueba al que las enunció, y le exime de responsabilidad, si las justificare. Mas, como se vé fácilmente, la razon de este excepcional precepto es la misma en que se ha fundado ántes la regla. Los hechos de los empleados corresponden á la sociedad. Su vida de tales, no es, ni debe ser, inviolable, como la vida de cualesquiera ótras personas.

4. Está demás el advertir aquí, que cuando se injuriase á algun empleado, no por actos de su empleo, sino por otros ajenos á él, correspondientes á su vida privada, el caso entra de lleno en la regla general, y no puede admitirse en su razon el menor intento de prueba.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 384.

«Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.»

#### CONCORDANCIA.

Partidas.—Ley 3, tit. 9, P. VII.—*Infaman, é deshonrran unos á otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, haciendo cantigas, ó rimos, ú deytados malos, de los que han sabor de infamar.....*

Ley 4.—*Non tan solamente facen los omes tuerto, é deshonrra, unos á otros por palabra, denostándolos, é diziendo mal dellos, de otra guisa, por cantigas, ó por rimas, ó por deytados, segun diximos en las leyes ante desta; mas aun por remedijos, ó por contenentes malos, que dizen, é fazen unos contra otros. E por ende dezimos, que si un ome fiziere, ó dixere remedijo, ó contenente malo ante muchos, con intencion de deshonrrar, é de infamar á otro, que aquel contra quien lo fiziere, que le pueda demandar en juyzio, que le faga emienda dello, tambien como si le oviesse fecho tuerto, ó deshonrra, en otra manera.*

### COMENTARIO.

1. Este precepto es importante, y el Código no podia dejar de hacerlo, para cortar los vuelos á las posibles argucias de la mala fé. Sin embargo, su justicia y su claridad son tales, que ninguna duda puede ocurrir en general acerca de su precepto. Como puede injuriarse y calumniarse cara á cara, tambien puede hacerse por los medios infames y villanos que señala el artículo. En esto tiene que convenir todo el mundo. La cuestion será concreta, en cada caso, sobre si en él ha habido injuria, ó sobre si se ha enderezado ésta á la persona que la cree recibir. Ese es un punto de sentimiento y de buena fé, en el que no cabe otra regla que la desinteresada conciencia de los tribunales. Por el hecho mismo de hablarse de emblemas, alegorías, caricaturas ó alusiones, es claro que no pueden indicarse préviamente reglas de ningun género. El carácter de este medio es lo ingenioso y lo accidental; y por lo mismo ha de someterse sin arbitrio á la prudente apreciacion de los tribunales.

##### Artículo 385.

«La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.»

#### CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 8, tit. 25, lib. XII.—*Por las leyes del reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas, ó á cualquiera particular. En contravencion á estas leyes..... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones, componen, distribuyen y expenden estos papeles sediciosos .... y deseando apartar esta zizaña de la república..... se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta corte, de cualquiera estado, calidad ó condicion que sean, se*